



Causa n°: 120721

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

CFM

REG. SENT. NRO. 289 /16, LIBRO SENTENCIAS LXXII. Jdo.  
12

En la ciudad de La Plata, a los 27 días del mes de Octubre de 2016, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "GARCIA GISELE ANAHI C/ SAN ANDRES WALTER S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" (causa: 120721), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor López Muro.

**LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

- 1ra. ¿ Resulta ajustada a derecho la apelada resolución de fs. 141?.
- 2a. ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**V O T A C I O N**

**A la primera cuestión planteada el doctor López Muro dijo:**

I.- Vienen las presentes actuaciones a fin de tratar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y fundado a fs. 143/144 vta., contra el auto de fs. 141 en cuanto ordena que se constituya domicilio electrónico, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 41 del Código ritual. El recurso fue concedido a fs. 145 (art. 238 y sig. del CPCC; Ac. 3540/11 y 3733/14 y resol. 707/16).

II.- Sostiene el apelante en lo sustancial, que la constitución del domicilio electrónico resulta prematura e improcedente, no siendo extensible lo establecido en el art. 41 CPCC a las modificaciones posteriores introducidas por la ley 14.142 al art. 40 CPCC.. Asimismo la providencia atacada es violatoria de la resolución 1647/2016 de la S.C.J., no resultando de aplicación los Acuerdos 3540/11 y 3733/14, como la resolución 707/16. y hacer efectivo el apercibimiento del art. 41 CPCC. Un posterior análisis de la cuestión me lleva a evaluar la misma en forma disímil, según expongo a continuación. Tengo en cuenta también las consistentes razones expuestas en los autos " De Blasis c\_Saban, causa 120513 " por la Sala II de esta Cámara en apoyo de la tesis contraria a la que sostendré.

IV.- Tal como lo destaca la Suprema Corte bonaerense (SCBA) en el Acuerdo 3540/11, en sustancial sintonía con el proyecto que la SCBA oportunamente enviara a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires (Expte. 3001- 889/00), la Ley 14.142 ha modificado los artículos 40 y 143 del C.P.C.C. e incorporado a dicho cuerpo legal el artículo 143 bis, contemplando la notificación por medios electrónicos en el proceso civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires. En lo que aquí interesa, el primer párrafo del art. 40 del ordenamiento ritual, texto según ley 14.142, establece que "Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, conjuntamente con una casilla de



Causa n°: 120721

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**Registro n° :**

correo electrónico, que será la asignada oficialmente al letrado que lo asista, donde se le cursarán las notificaciones por cédula que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador". Si no se cumpliera con lo establecido en dicha norma, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estados del juzgado o tribunal, salvo el caso del segundo párrafo del art. 59. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el art. 133 (art. 41, primer párrafo, C.P.C.C.).

De una interpretación armónica de las citadas normas de desprenden que la constitución de los domicilios procesales, físico y electrónico, es una "carga procesal" que conlleva, para el litigante que no la cumpla, la consecuencia correspondiente, ello es que se le tenga por constituido el domicilio en los estrados del Tribunal o, dicho con mayor precisión, habida cuenta que no hay estrados electrónicos, que en lo sucesivo las resoluciones le serán notificadas "ministerio legis". Posteriormente por Resolución 707/2016 la Suprema Corte postergó la aplicación de la normativa (vigente desde 2011) disponiendo la coexistencia de ambos sistemas y ulteriormente dispuso la continuidad de tal coexistencia hasta contar con el informe de una Mesa de trabajo creada ad hoc.

En primer lugar no queda duda de que nuestro Superior Tribunal ha actuado, en uno y otro caso, en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 8 de la ley 14.142 y que tal interpretación va ínta en el dictado de las resoluciones de diverso tipo mediante las cuales se ha postergado, modificado y/o suspendido la efectiva vigencia de las normas procesales que rigen el tema que nos ocupa.

Se advierte impresión en el texto de la Resolución 1647/2016, en virtud de que se señala la coexistencia de dos sistemas distintos: uno el de notificaciones y presentaciones electrónicas y otro el de presentaciones en formato papel. Faltó referirse expresamente al de notificaciones no electrónicas o, estrictamente a las que habrán de realizarse según las clásicas normas: "ministerio legis" o por cédula al domicilio procesal físico. Interpretación amplia de la misma. Por ello ha de entenderse que coexisten tanto el domicilio procesal físico y el electrónico, así como las presentaciones electrónicas y aquellas en soporte papel. Y consecuentemente, habiéndose constituido el domicilio electrónico, procederá notificar de ese modo todas las resoluciones que no exijan la intervención del oficial notificador. Pero si no se hubiere constituido el mismo, las notificaciones que hayan de realizarse conforme el art. 135 CPC (personalmente o por cédula), habrán de realizarse al domicilio físico mediante el sistema tradicional (soporte papel e intervención del oficial notificador).

En consecuencia propondré admitir el recurso interpuesto y dejar sin efecto el apercibimiento contenido en la providencia de fs. 141. Si costas, habida cuenta de que el agravio se generó por la actuación del órgano judicial y la complejidad de la cuestión traída.

Consecuentemente, voto **POR LA AFIRMATIVA.**

No o



Causa n°: 120721

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL**

**Registro n° :**

A la primera cuestión planteada el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo que por análogas razones a las meritadas por el colega preopinante adhería a la solución propuesta y en consecuencia también votaba por la **AFIRMATIVA**.

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. López Muro dijo:** Atendiendo al acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, admitir el recurso interpuesto y dejar sin efecto el apercibimiento contenido en la providencia de fs. 141. Si costas, habida cuenta de que el agravio se generó por la actuación del órgano judicial y la complejidad de la cuestión traída.

**ASI LO VOTO.**

A la segunda cuestión planteada el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo que por idénticos motivos votaba en igual sentido que el doctor López Muro.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

**POR ELLO**, y demás fundamentos expuestos, se admite el recurso interpuesto y se deja sin efecto el apercibimiento contenido en la providencia de fs. 141. Si costas. **REG. NOT. y DEV..**